



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrás-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

SABADO, 1 DE AGOSTO DE 1942

NUM. 213

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de julio de 1942 por la que se modifican algunas disposiciones vigentes sobre Arrendamientos rústicos.—Páginas 5654 a 5660.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 31 de julio de 1942 por el que se suprimen las Juntas Harino-Panaderas y se dispone pasen sus funciones al Servicio Nacional del Trigo y a las Juntas Provinciales de Precios.—Páginas 5460 y 5461.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de julio de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos don Joaquín Plañell Riera.—Página 5661.

Otro de 23 de julio de 1942 por el que se nombra Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a don Rafael Alvarez Serrano.—Pág. 5661.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 29 de julio de 1942 por la que se nombra, en comisión, Oficial Letrado de ingreso del Consejo de Estado a don José Manuel Abaroa Goñi.—Página 5662.

Otra de 29 de julio de 1942 por la que se nombra, en comisión, Oficial Letrado de primer ascenso del Consejo de Estado a don Federico Rodríguez y Rodríguez.—Página 5662.

Otra de 30 de julio de 1942 sobre cese del personal de los Juzgados Instructores provinciales de Responsabilidades Políticas de Jaén y Almería.—Página 5662.

Otra de 30 de julio de 1942 sobre cese del personal del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.—Página 5662.

Otra de 30 de julio de 1942 sobre cese del personal del Tribunal Regional y Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Albacete.—Página 5662.

Otra de 30 de julio de 1942 sobre cese del personal de los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas números 1, 2 y 3 de Barcelona, y los de Lérida, Tarragona y Gerona.—Página 5662.

Orden de 30 de julio de 1942 sobre cese del personal del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de La Coruña, Juzgados Instructores Provinciales de La Coruña, Orense, Lugo y Pontevedra y Juzgado Civil Especial de La Coruña.—Página 5663.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 29 de julio de 1942 por la que se modifica el artículo 25 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1935.—Página 5663.

Otra de 29 de julio de 1942 por la que se deja en suspenso la de 10 de enero último sobre venta de los productos denominados «Yoghours».—Página 5663.

Otra de 24 de julio de 1942 por la que se nombran Auxiliares de tercera clase de Oficinas de la Dirección General de Seguridad o de la categoría que les corresponda por corrida de escalas a las señoritas que figuran en la relación que se adjunta.—Págs. 5663 a 5668.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 22 de julio de 1942 por la que se concede libertad condicional provisional a sesenta penados.—Página 5667.

Otra de 22 de julio de 1942 por la que se concede libertad condicional provisional a cincuenta y un reclusos. Páginas 5667 y 5668.

Otra de 22 de julio de 1942 por la que se concede libertad condicional provisional a cuarenta y cinco penados.—Página 5668.

Otra de 22 de julio de 1942 por la que se concede libertad condicional provisional a cuarenta y tres penados. Páginas 5668 y 5669.

Otra de 22 de julio de 1942 por la que se concede libertad condicional provisional a treinta y nueve penados. Página 5669.

Otra de 22 de julio de 1942 por la que se concede libertad condicional provisional a veintisiete penados.—Página 5669.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 27 de julio de 1942 por la que se determina lo que debe entenderse por casco de población para la aplicación del Impuesto de Transportes.—Página 5670.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Rectificación a la Orden de 22 de julio de 1942 por la que se adjudican localidades a los opositores aprobados en el concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes.—Página 5670.

MINISTERIO DE TRABAJO

Rectificación de los errores sufridos en la inserción del Reglamento de la Sociedad Madrileña de Tranvías.—Página 5670.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando Concurso para la provisión de tres plazas de Ayudantes del Servicio de Obras Públicas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 5671.

ASUNTOS EXTERIORES.—Tribunal de oposiciones para ingreso en la Carrera Diplomática.—Aplazando los exámenes para el ingreso en la Carrera Diplomática.—Página 5671.

Relación de los señores opositores admitidos a las pruebas del tercer ejercicio, con la puntuación obtenida en los de «Cultura General» e «Idiomas».—Página 5671.

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Autorizando la permuta solicitada por don Antonio Milla Ruiz y don Manuel Rodríguez Sañudo, de las plazas de Interventores de Fondos de los Ayunta-

mientos de Marchena y Dos Hermanas, ambas de la provincia de Sevilla.—Página 5672.

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección cuarta.—Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata en carruaje de tracción de sangre entre la Oficina del Ramo en Utrera y su estación férrea.—Página 5672.

AGRICULTURA.—Subsecretaría.—Resolviendo el concurso referente a la concesión de tres pensiones a Veterinarios con destino en el Instituto de Biología Animal.—Página 5672.

Resolviendo el concurso referente a la concesión de ocho becas para estudiantes de Veterinaria con destino en el Instituto de Biología Animal.—Página 5672.

EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a cátedras de Lengua y Literatura griegas (turno libre) de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los aspirantes a dichas cátedras, haciendo entrega de los documentos correspondientes.—Pág. 5672.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración, de Justicia.—Páginas 3109 a 3138.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE JULIO DE 1942 por la que se modifican algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos.

En tanto el normal desenvolvimiento de la Economía Nacional no permita acometer, con garantías de acierto, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas, en cuanto a arrendamientos rústicos se refiere, modificando en lo que estima conveniente la legislación en vigor.

Dicha regulación, para ser eficaz, necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, tendiendo a evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias produzca un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra Economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un más justo sistema de fijación de la renta, facilitar el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arriendos; y para cuando dicha conformidad no se consiga, se escalona, en razón inversa a la cuantía de las rentas, la finalización del arriendo en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por conveniencias de orden social se otorga especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los contratos de arrendamientos rústicos que se celebren a partir de la publicación de esta disposición, así como los concertados anteriormente, durante el tiempo que hayan de continuar subsistentes se ajustarán al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo segundo.—Desde la promulgación de esta Ley, los contratos sobre arrendamiento de fincas rústicas, lo mismo anteriores que posteriores a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada.

No será obligatoria la inscripción en el Registro especial de arrendamientos, exigida por la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sin perjuicio de que las partes puedan ponerse

de acuerdo para la inscripción del contrato en el mencionado Registro; y, en su consecuencia, cualquiera que sea la fecha del contrato, no será necesaria su inscripción para que las partes puedan utilizar todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los preceptos de las anteriores no modificados por ésta.

Artículo tercero.—Para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente, pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Los arrendamientos existentes con anterioridad a la publicación de esta Ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerario, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior, a cuyo efecto la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas: por cincuenta, si se hubiese fijado antes del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve; por sesenta y siete, si lo fué del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve al primero de julio de mil novecientos cuarenta, o por ochenta y cuatro, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha.

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, inclusive.

Artículo cuarto.—Los preceptos de esta Ley relativos a arriendos cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales, se entenderá siempre referidos a aquellas explotaciones en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo se realice por el arrendatario de modo directo y personal; por consiguiente, no serán aplicables los beneficios señalados a dichos arrendamientos cuando no concurren simultáneamente las expresadas características de cuantía y forma de explotación.

Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de esta Ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del veinticinco por ciento del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Los derechos conferidos en esta Ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, no se extinguirán por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos, en tal caso al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el plazo fijado a hacer esa elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.

Si los Tribunales apreciaren la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese basado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el

arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Artículo quinto.—El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.

No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fincas en que su renta venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, cuyo arrendatario cultive de un modo personal y directo, en las cuales queda establecido que aquél tendrá derecho a prorrogar el contrato por periodos de tres años hasta un máximo de cuatro periodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente. Quedará sin efecto este derecho de prórroga cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

Artículo séptimo.—En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie, que se consideren más beneficiosos para la Economía Nacional que los existentes, podrá dar por finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso, respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva renta y la que sea señalada para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la terminación del año agrícola. A tales efectos, será condición previa que por el Ministerio de Agricultura se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta, en este último caso, se hará a instancia del arrendatario por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, en el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho extremo.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario dejase libre el predio, a las obras u operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si las simulare o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de malicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

Artículo octavo.—En arrendamientos cuya renta no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en los que el arrendatario sea cultivador directo y personal, éste no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

Artículo noveno.—La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquélla exista vigente un contrato de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y siempre que el arrendatario cultive o explote en forma directa y personal, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis años.

En los demás arrendamientos el tercero adquirente de la finca quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento y no podrá rescindir el contrato que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso, el cultivo directo del predio si se compromete a explotarlo en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente si la prórroga que estuviese corriendo fuese la última a que tenga derecho el arrendatario, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, y en el supuesto a que el mismo se refiere, el tercero adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Gobierno sobre dicha materia.

Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva o se arrienda a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnicen los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Si, por tratarse de finca arrendada por una cantidad reguladora de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales y en la que el arrendatario sea cultivador directo y personal, el compromiso contraído por el tercero adquirente lo fuese de explotar el predio en dicha forma directa y personal, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de la presente Ley.

Lo preceptuado en este artículo es también de aplicación a las situaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercero adquirente de la finca, podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

Artículo décimo.—La acción de desahucio en toda clase de arrendamientos rústicos podrá fundarse en cualquiera de las causas señaladas en el artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, con excepción de la octava y con las modificaciones que a continuación se expresan:

La acción de desahucio fundada en la causa primera sólo podrá ejercitarse a los efectos de recuperar el cultivo directo, o directo y personal, o la libre disposición de la finca, según proceda, con arreglo a los preceptos de esta Ley en relación con los de la de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta no modificados por la presente.

No será de aplicación la causa sexta del citado artículo veintiocho cuando el no dedicarse la finca a la explotación o cultivo previamente pactados sea debido al cumplimiento de disposiciones estatales.

Para el ejercicio de la expresada acción cuando se funde en la causa séptima del referido artículo veintiocho, será preciso que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono de cultivo por resolución firme dictada por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que, aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministro de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas al mismo.

Cuando el ejercicio de la acción de desahucio se funde en la causa novena del citado artículo veintiocho deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente Ley.

También podrá el arrendador fundar la acción de desahucio en su propósito de hacer efectivos los derechos que, a tal fin, le confiere el artículo séptimo de la presente Ley, pero su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidos en dicho precepto.

Artículo undécimo.—Los arrendamientos establecidos por la Ley de veintitrés de febrero de mil no-

vecientos cuarenta en favor de los cultivadores de fincas ocupadas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria que fueron devueltas a sus dueños, se regirán por los preceptos de la presente Ley, siguiendo en vigor las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se oponga a lo que esta Ley establece.

Artículo duodécimo.—Los arrendamientos forzosos establecidos, conforme a las disposiciones vigentes, en favor del Instituto Nacional de Colonización, se regirán por disposiciones especiales y en tanto seguirá en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimotercero.—Quedan en vigor las leyes anteriores en cuanto no se opongan a lo que se dispone en la presente Ley.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los arrendamientos en los que, al publicarse esta Ley, esté vigente el plazo señalado en el contrato o la prórroga del mismo establecida por expresa voluntad de las dos partes, terminarán al cumplirse dicho plazo, y el arrendador podrá disponer de la finca para el cultivo o explotación directa durante seis años, si la finca es agrícola, y de tres si es ganadera, al cabo de los cuales podrá, si así lo desea, volverla a arrendar a quien tuviere por conveniente. Si no se compromete a la explotación directa, se prorrogará el arriendo durante dichos plazos, después de los cuales podrá disponer la forma de explotación que estime conveniente, siempre que no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en los arrendamientos a que el mismo se refiere cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo, y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, el arrendador, a la terminación del plazo contractual, sólo podrá lanzar al arrendatario si se compromete a dicha explotación directa y personal, en la forma regulada en el artículo cuarto de esta Ley; sin que, en ningún caso, pueda volver a arrendar la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Segunda.—En los arrendamientos que, al publicarse esta Ley, no estén comprendidos en la disposición anterior, el arrendador podrá recabar la explotación directa de la finca al terminar los años agrícolas mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y tres-mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cuatro-mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, según que la renta sea superior a doscientos, ciento, setenta o cuarenta quintales métricos de trigo, siempre que se comprometa a llevar la explotación de esa forma por un tiempo mínimo de tres años. Transcurrido que sea este último plazo, podrá el propietario, haya o no recabado el cultivo directo, arrendar el inmueble a quien tuviere por conveniente.

En los arrendamientos a que se refiere la presente disposición adicional, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, los contratos expirarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, siempre que el arrendador se proponga llevar a efecto la explotación directa y personal del predio. En ningún caso podrá arrendar éste la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

También terminarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, los arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía de la renta, cuando se trate del caso previsto en el artículo séptimo de esta Ley.

En el caso de que un mismo arrendatario lo sea de varias fincas, con arrendamiento de cuantía cuyo total no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y que sean cultivadas por él en forma directa y personal, ya pertenezcan a uno o a varios arrendadores, con uno o varios contratos, les serán de aplicación a todos ellos los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la presente para arriendos de esas características.

Tercera.—Lo dispuesto en las precedentes disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de la acción de desahucio de que pueda estar asistido el arrendador, con arreglo a esta Ley; pero en el caso a que se refieren aquéllas, la acción de desahucio fundada en la causa primera del artículo veintiocho

de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco sólo podrá ejercitarse conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo décimo de la presente Ley y respetando los plazos señalados en estas disposiciones adicionales. Asimismo se sujetarán a las normas establecidas en ellas los desahucios fundados en lo dispuesto en el último párrafo del artículo décimo de la presente Ley.

Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de éste, que satisfagan una renta cuya equivalencia no exceda de cuarenta quintales métricos de trigo y lleven, además, en el disfrute de la tierra diez o más años, siempre que el arrendador, conociendo la existencia del subarriendo, no hubiese promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de la publicación de la presente Ley, serán reconocidos como arrendatarios a los efectos de estas disposiciones.

En su consecuencia, quedarán anulados de pleno derecho en cuanto a la parte de finca subarrendada, los contratos celebrados por el arrendatario con el propietario del predio, pudiendo los subarrendatarios exigir de éste la formalización del arrendamiento, el cual quedará comprendido en la segunda disposición adicional de la presente Ley, a los efectos en la misma establecidos.

Cuarta.—Queda derogado el precepto del último párrafo del artículo undécimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en virtud del cual el arrendatario perdía su derecho a prorrogar el contrato, si requerido por el arrendador con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual, o de alguna de sus prórrogas, se negara a transformar en aparcería su primitivo contrato de arriendo.

Quinta.—Los beneficios de esta Ley no serán de aplicación a quienes no estén actualmente en la posesión arrendaticia; sin perjuicio de los derechos reconocidos a los arrendatarios ex combatientes en la disposición transitoria sexta de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Sexta.—Quedan derogadas las Leyes de siete de julio y veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, pudiendo, desde la publicación de la presente Ley, ejecutarse los fallos judiciales firmes dictados en cualquier clase de juicio y cualquiera que sea la acción ejercitada.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que pueda ejecutarse sentencia dictada en juicio de desahucio o en procedimiento declarativo, fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, relativa a la conclusión del contrato o de sus prórrogas y referente a arrendamiento cuya renta anual no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en el que el arrendatario sea cultivador directo y personal, será necesario que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa la parte a explotar la finca también directa y personalmente en la forma exigida en el artículo cuarto de la presente Ley. Si el arrendador no se compromete a dicha explotación directa y personal, continuará suspendida, por ahora, la ejecución de la sentencia; suspensión que, en todo caso, no rebasará la fecha de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Se exceptúan de lo dicho anteriormente las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Supremo, las cuales se ejecutarán en todo caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, podrán ser ejecutados aquellos fallos que, aún referidos a fincas cuya renta anual no exceda de la equivalencia a cuarenta quintales métricos de trigo y explotadas por el arrendatario en forma directa y personal, se hubieren dictado al amparo de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Séptima.—En los pleitos que estén en tramitación al publicarse esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

Primera.—En los que se hallen en Primera Instancia, si aún no se ha llegado al momento procesal de la proposición de pruebas, se concederá por el Juzgado un término de seis días a cada parte para que puedan modificar sus acciones y excepciones ajustando a sus pedimentos a los derechos de que se crean asistidas por virtud de la presente Ley. Y después de evacuado este trámite continuará el procedimiento su curso normal.

Si los autos estuvieran en momento procesal de proposición o práctica de pruebas, o en otro posterior, se concederá también a las partes el indicado trámite de rectificación de sus pedimentos y a continuación se abrirá un período extraordinario de diez días comunes para proponer y practicar aquellas que versen sobre hechos que se relacionen directamente con las cuestiones que motivan la recti-

ficación de sus pendimientos. Después del indicado período de prueba, el pleito continuará por los trámites que corresponden luego de concluido el período normal de las mismas.

El Juzgado fallará el pleito con sujeción a lo estatuido en la presente Ley.

Segunda.—Si el pleito se encuentra en segunda instancia, la Sala de la Audiencia respectiva concederá a las partes el mismo trámite de rectificación de pedimentos indicado en la regla anterior y a continuación el período extraordinario de prueba que también se expresa. Estas pruebas se declararán pertinentes y se practicarán ante el Magistrado que sea ponente en el pleito.

La Sala dictará el fallo con sujeción a esta Ley.

Tercera.—Si el pleito se encuentra en tramitación ante el Tribunal Supremo, sin haberse dictado aún sentencia, seguirá el recurso su tramitación normal y se dictará aquélla de acuerdo con la legislación que regía cuando se estableció en el litigio el cuasi contrato de litis contestatio.

Cuarta.—En los pleitos comprendidos en las reglas primera y segunda, no será causa lo dispuesto en esta Ley para alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación de la misma; teniendo arbitrio los Tribunales para decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se pauten.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 31 de Julio de 1942 por el que se suprimen las Juntas Harino-Panaderas y se dispone pasen sus funciones al Servicio Nacional del Trigo y a las Juntas Provinciales de Precios.

La necesidad de unificar la dirección en los problemas de abastecimientos originó el Decreto de la Presidencia del Gobierno de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta, por el que pasaron a depender de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las Juntas Harino-Panaderas. Con posterioridad, e inspirado en el mismo espíritu de unificación, se promulgaron la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno y la de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por las cuales el Servicio Nacional del Trigo queda encuadrado totalmente en sus misiones de abastecimiento, dentro de la citada Comisaría General.

Al mismo tiempo, y en virtud de acuerdo de la Junta Superior de Precios, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número doscientos sesenta y cinco, de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y dos, ha creado las Juntas Provinciales de Precios, con la misión concreta de estudiar

la formación de todos los de consumo y proponer a la Superioridad la entrada en vigor de los mismos.

Las funciones que actualmente tienen las Juntas Harino-Panaderas, fijadas en el artículo sesenta y dos y siguientes del Reglamento para la ejecución del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y ratificadas por el Decreto de la Presidencia de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno con la fijación de los precios de la harina y del pan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, aplicando las fórmulas que en su artículo once marca el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Creadas las Juntas Provinciales de Precios, para fijar en su provincia los de los artículos de consumo, parece oportuno que sean ellas las que estudien el del artículo principal en la alimentación, el pan, si bien dando entrada para la fijación de este precio en las referidas Juntas, como Vocales, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y Jefe Provincial del Trigo, como técnicos. Y encuadrados en la disciplina de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a través del Servicio Nacional del Trigo los fabricantes y comerciantes de harina con arreglo al apartado d) del artículo octavo y f) del noveno de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, puede ser este Servicio Provincial del Trigo el que con arreglo a las fórmulas reglamentarias fije los precios de

las harinas con el asesoramiento de los habituales industriales y comerciantes de este artículo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidas las Juntas Harino-Panaderas creadas en el Reglamento para la ejecución del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y modificadas por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Los precios de las harinas en fábrica se fijarán por el Servicio Nacional del Trigo mensualmente.

Artículo tercero.—Estos precios serán propuestos por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo a la Delegación Nacional, antes del día quince de cada mes, para su aprobación por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional del Trigo será el Organismo encargado de inspeccionar la fabricación de harinas, para que la calidad y cantidad de las mismas respondan a la variedad y clases de trigo suministrado, y el rendimiento que se apruebe.

Artículo quinto.—La fijación del precio del pan es función de las Juntas Provinciales de Precios, con arreglo a cuanto se dispone en la Circular número doscientos sesenta y cinco, de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y dos, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y artículo séptimo de la número doscientos catorce, de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De tales Juntas, y cuando en ellas se estudien los precios del pan, formarán parte, como Vocales con voz y voto, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto.—Aprobados los precios de la harina para cada provincia y designadas las que han de suministrar el cupo fijado para panificación, la Junta Provincial de Precios se reunirá para estudiar el precio del pan que ha de regir en su provincia. Estos precios serán estudiados mediante la aplicación de la fórmula del artículo once del Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Los precios estudiados en las Juntas Provinciales serán propuestos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del veinticinco del mes anterior en que han de regir, para su aprobación definitiva, y entrarán en vigor si antes del día último de cada mes no recibe la Junta Provincial de Precios orden en contrario.

Artículo séptimo.—La distribución de los cupos de harina a los industriales panaderos se efectuará por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con arreglo a las normas generales para

la distribución de artículos intervinientes que tengan dadas o en lo sucesivo dé la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo octavo.—El régimen de precios dispuesto por este Decreto entrará en vigor, para las harinas y pan que se produzcan o consuman, en el próximo mes de septiembre.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de julio de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos don Joaquín Planell Riera.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos don Joaquín Planell Riera.

Dado en El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 23 de julio de 1942 por el que se nombra Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a don Rafael Alvarez Serrano.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, en representación del Estado, a don Rafael Alvarez Serrano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de julio de 1942 por la que se nombra, en comisión, Oficial Letrado de ingreso del Consejo de Estado a don José Manuel Abaroa Goñi.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Presidente del Consejo de Estado,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en comisión, Oficial Letrado de ingreso de dicho Alto Cuerpo Consultivo, con el haber anual de 8.400 pesetas, a don José Manuel Abaroa Goñi, aspirante supernumerario que tiene reconocido su derecho por Orden de 15 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 29 de julio de 1942 por la que se nombra, en comisión, Oficial Letrado de primer ascenso del Consejo de Estado a don Federico Rodríguez y Rodríguez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Presidente del Consejo de Estado,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en comisión, Oficial Letrado de primer ascenso de dicho Alto Cuerpo Consultivo, con el haber anual de 9.600 pesetas, a don Federico Rodríguez y Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 30 de julio de 1942 sobre cese del personal de los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas de Jaén y Almería.

Excmos. Sres.: Por haber terminado en sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero del año en curso, cesan en los cargos de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Jaén don José Davó Jiménez, don Primitivo Delgado Suárez y don Julio Sanz Rodríguez, respectivamente.

Asimismo cesan en los cargos de Juez, Secretario y Secretario suplen-

te del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Almería don Manuel Querada de la Bárcena, don Luis Abad Abad y don Silvano Moral Carrasco, respectivamente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 30 de julio de 1942 sobre cese del personal del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Excmos. Sres.: Por haber terminado en sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero del año en curso, cesan en los cargos de Presidente y Vocales del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao, don Braulio Ordóñez Yasel, don Francisco Arias y Rodríguez Barba y don Antonio Torcal Simón; en los de Presidente suplente y Vocales suplentes don Ricardo Parallé de Vicente, don Fermín Garbayo Rueda y don Alejandro Bejarano Murga, y en los de Secretario y Secretario suplente don Francisco Balcázar Benavides y don Esteban María Martínez-Arias y portillo, respectivamente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, del Ejército, Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 30 de julio de 1942 sobre cese del personal del Tribunal Regional y Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Albacete.

Excmos. Sres.: Por haber terminado en sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero del corriente año, cesan en los cargos de Presidente y Vocales del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Albacete don José Mourille López, don Francisco Valera Fernández y don Manuel Motas Brito; en los de Presidente suplente y Vocales suplentes don Bartolomé Bent Torres, don Joaquín Ramírez Magenti y don Ramón Melgarejo Baillo, y en los de Secretario y Secretario suplente doña Luisa Prieto Sanz y don José de Quintana Verges, respectivamente.

Asimismo cesa en el cargo de Se-

cretario del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Albacete don José Tejera Beteta.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, del Ejército, Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 30 de julio de 1942, sobre cese del personal de los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas números 1, 2 y 3 de Barcelona, y los de Lérida, Tarragona y Gerona.

Excmos. Sres.: Por haber terminado en sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero del año en curso, cesan en los cargos de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas número 1 de Barcelona don Vicente de la Fuente Ruiz, don Eugenio Blázquez Villares y don Santiago Blasco Ferré.

En los de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas números 2 de Barcelona don Isaac Rovira Sáenz, don Francisco Asuero Iglesias y don Aurelio Barrio Marqueta.

En los de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas número 3 de Barcelona don Eduardo Alonso San Román, don José María Ferrer Catá y don Samuel Palacios Roqueta.

En los de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Lérida don Francisco Monso Tirbio, don Adolfo Veira Gómez y don Simeón Miquel Peguera.

En los de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Tarragona don Valentín Monte Ortea, don José Rebolledo Legido y don Braulio Muñoz López.

Y en los de Juez y Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Gerona don Rafael Baena Vázquez y don Honorio Navarro Díaz, respectivamente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 30 de julio de 1942, sobre cese del personal del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de La Coruña, Juzgados Instructores Provinciales de La Coruña, Orense, Lugo y Pontevedra y Juzgado Civil Especial de La Coruña.

Excmos. Sres.: Por haber terminado en sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero del año en curso, cesan en los cargos de Presidente y Vocales del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de La Coruña don Eduardo Martínez Nieto, don Marcial del Río Díaz y don José Antonio Quiroga y Martínez de Pisón; en los de Vocales suplentes, don Plácido Martín Vicente y don Alfonso Ozores Saavedra, y en los de Secretario y Secretario suplente, don Vicente Santiago Santalla y don Luis González Besada y Caballero, respectivamente.

En los de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de La Coruña, don Alfonso Alfonso Nuñez, don José Leonor González y don José Montero Taboada, respectivamente.

En los de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Orense, don Federico Acosta Noriega, don Renfio Rodríguez Picos y don Amado Martínez Gómez, respectivamente.

En los de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Lugo, don Ricardo Alvarez Abundancia, don David González Castro y don Manuel Vázquez González, respectivamente.

En los de Juez, Secretario y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Pontevedra, don Gerardo Martínez Díaz, don Secundino Rodríguez Castro y don Julio Diz Janeiro.

Y en los de Juez y Secretario del Juzgado Especial de Responsabilidades Políticas de La Coruña, don Sebastián Martínez Risco y Macías y don Javes Alvarez Estévez, respectivamente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Ejército, Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de julio de 1942 por la que se modifica el artículo 25 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1935.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la resolución de los numerosos concursos de méritos convocados en la actualidad para la provisión de plazas de Inspectores Farmacéuticos Municipales, ha sido consultado repetidas veces este Departamento sobre la procedencia de puntuar los cursillos practicados en los Institutos de Higiene, en virtud de la Real Orden de 17 de diciembre de 1930 durante su vigencia (valorados en cinco puntos en el artículo 25 del Reglamento de 14 de junio de 1935), cuando los concursantes que lo aleguen hayan usado del derecho que les confería su realización para ingresar en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales. Para evitar la injusta superioridad que se otorgaría a estos concursantes al valorar doblemente la práctica de estos cursillos como derecho para pertenecer al Cuerpo expresado y como mérito, sobre aquellos otros ingresados por oposición directa, o por haber desempeñado plazas en propiedad, si bien en fecha posterior a la vigencia de dichos cursillos y sin años de servicios suficientes para puntuar.

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

Artículo único.—El artículo 25 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1935, queda aclarado en cuanto a la valoración de los cursillos practicados en los Institutos de Higiene, en virtud de la Real Orden de 17 de diciembre de 1930, durante su vigencia, en el sentido de que solo serán puntuables cuando los solicitantes no hayan utilizado estos cursillos como título para su ingreso en el expresado Cuerpo, entendiéndose agotados los derechos conferidos por su práctica al ser admitidos en el mismo por este cursillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 29 de julio de 1942 por la que se deja en suspenso la de 10 de enero último, sobre venta de los productos denominados «Yoghour».

Ilmo. Sr.: Dada la dificultad de establecer un límite exacto entre las

leches cremosas fermentadas, que constituyen verdaderos elementos terapéuticos, y otros preparados de este tipo, que son más bien productos dietéticos, y habiéndose originado alguna confusión en la interpretación de la Orden de 10 de enero del corriente, lo que causa importantes perjuicios para los industriales dedicados a elaborar esta clase de productos,

Este Ministerio ha tenido por conveniente dejar en suspenso la Orden de 10 de enero de 1942, sin perjuicio de que voluntariamente puedan los productos ya registrados o que se registren en la Dirección General de Sanidad gozar de los beneficios de ser considerados como especialidades farmacéuticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 24 de julio de 1942 por la que se nombran Auxiliares de tercera clase de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, o de la categoría que les corresponda, por corrida de escalas, a las señoritas que figuran en la relación que se adjunta.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por los Tribunales calificadoros de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, convocadas por Orden de 19 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 25), para cubrir cuatrocientas plazas del expresado Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobarla y nombrar Auxiliares de tercera clase de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, o de la categoría que les corresponda por corrida de escalas, a las señoritas que se mencionan en la relación adjunta, las que tomarán posesión de su cargo en la plantilla donde fueren destinadas, en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Seguridad.

Relación de opositoras a plazas del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, aprobadas en las celebradas con arreglo a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 25), escalafonadas según la puntuación obtenida y, dentro de las mismas, con sujeción a lo dispuesto para preferencias en las instrucciones dictadas para ejecución de la anterior con fecha 29 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 29).

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación total obtenida	Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación total obtenida
1.	María de la Concepción Ramos Ripoll	23,36	58.	Feliciana Iriondo Usobiaga	18,62
2.	Ana Felisa Martínez García	23,18	59.	Adelaida Munilla San Juan	18,60
3.	Elena Feito López	21,56	60.	María Castañeda Muñoz	18,60
4.	Margarita Orts Orts	21,35	61.	María Rosario Garrido Manrique de Lara	18,53
5.	Rosario Mochales Ortego	21,22	62.	Joaquina Sánchez-Archidona y Fernández-Marcote	18,53
6.	María del Pilar Mira y Sánchez Izquierdo	20,90	63.	Josefa Luz Ibañez Pérez	18,53
7.	María de los Dolores Hernández Navarro	20,79	64.	María del Sagrario Aguirre Huertas	18,52
8.	Joaquina Calvo Avila	20,65	65.	María Asunción Sainz González	18,50
9.	María Jesús Amor Casquero	20,63	66.	Victoriana Romero Gallego	18,50
10.	María Josefa López Fernández	20,55	67.	Josefa Vázquez López	18,48
11.	María del Rosario Llorente Pérez	20,53	68.	Felisa Bergamo Expósito	18,48
12.	Carmen Ortiz-Crouselles	20,40	69.	Isabel Cerón Díez	18,45
13.	María del Carmen Cordón Canella	20,00	70.	Carmen Cáncer Moscoso	18,44
14.	Manuela Ferré González	19,94	71.	Julia Ruiz Delgado Monzón	18,44
15.	Purificación Reig Rodríguez	19,93	72.	Ramona Martínez de Lecea y Mendizábal	18,42
16.	María Orts Orts	19,88	73.	Hortensia Díez Rabanal	18,35
17.	Ana de Jesús Rodrigo Velasco	19,85	74.	Laura Fernández Molinero	18,31
18.	Juana Taboada Benes	19,63	75.	Gloria Salmorón Uriarte	18,29
19.	María de la Concepción Rodalgo Serrano	19,55	76.	Visitación Vega Nieto	18,28
20.	Francisca Frisa Arrucbo	19,48	77.	Isabel Poblet Morillo	18,27
21.	Manuela Alfonso Gutiérrez	19,47	78.	Gloria García Rodríguez	18,26
22.	Florentina Hernández Rodríguez	19,41	79.	María de los Dolores Guzmán Rodríguez	18,26
23.	Manuela Fernández Primero	19,38	80.	Mercedes García Silva	18,25
24.	Francisca Martínez Pérez	19,38	81.	Rosalía Iglesias Hartos	18,21
25.	Elena Saiz Sáez	19,34	82.	Enriqueta Fernández Vicente	18,18
26.	Julia Rodríguez Rilova	19,28	83.	Eloina María Purificación Becerra Ramos	18,14
27.	María del Carmen Gómez Sabaté	19,26	84.	María del Carmen Fernández Cob	18,13
28.	María del Carmen Ramos Ripoll	19,25	85.	María del Carmen Piorno Antonio	18,12
29.	Laura Vicente García	19,24	86.	Sara María Teresa Arroyo González	18,08
30.	Angeles Agustina Cruz Díaz	19,22	87.	Maximina Concepción Coo Roman	18,08
31.	María Teresa Igual Fernández-Pego	19,16	88.	Valentina Sierra Gómez	18,05
32.	María del Pilar Infante Gómez	19,15	89.	María Mercedes Mieza Martín	18,05
33.	Adelina Bueno Marín	19,14	90.	Amparo Arrizabalaga Frutos	18,05
34.	Carmen del Campo de Pablo	19,14	91.	María Teresa Lorenzo Trejo	18,05
35.	Carmen Parrondo de la Cruz	19,12	92.	Carmen Collado Casanova	18,03
36.	Manuela Vidal García	19,10	93.	Carmen Vallejo Ochoa	18,03
37.	María Dolores Medina Marco	19,09	94.	María del Socorro Anadón Romero	18,02
38.	Rosario Rodríguez Arnáiz	19,09	95.	María de las Mercedes Arribas Segoviano	18,02
39.	Rosario Viñaras García	19,05	96.	Araceli Martín Quijada	18,00
40.	María Rosa Díaz Alvarez	19,05	97.	María de la Concepción Baquero Morales	17,99
41.	María del Pilar García Gelabert	18,96	98.	María del Carmen Otero Paz	17,99
42.	Carmen López Acedo	18,96	99.	Carmen Ferreiro Ardura	17,93
43.	Dolores García Soria	18,89	100.	Victoria Dolores Torres Villa	17,90
44.	Natividad Pascual Valverde	18,88	101.	María Luisa Prieto Rodríguez	17,87
45.	María Antonia Acha Fernández	18,87	102.	Pilar Cantón Martínez Monje	17,97
46.	Francisca Cortés González	18,85	103.	Dolores Martínez de Velasco Alba	17,86
47.	Esperanza Delgado García	18,83	104.	María Mercedes Onandía Duque	17,86
48.	Esperanza Tomasa Rodríguez Sagredo	18,82	105.	María Eugenia Miguel Rodríguez	17,85
49.	María del Carmen Huidobro de la Bárcena	18,79	106.	María Amparo Revuelta Preciados	17,85
50.	Aurora Hernández Ortega	18,78	107.	Sofía Leret Ruiz	17,81
51.	Araceli Terol Escribano	18,78	108.	Teresa Mera Sacristán	17,80
52.	Amalia García Sánchez	18,75	109.	Eloisa Gonzalo Ibañe	17,80
53.	Clementina Criado Díez	18,74	110.	Visitación Labarga Llorente	17,79
54.	María Victoria Pérez García	18,70	111.	Basilisa de Dios Blanco	17,78
55.	María de la Paz Viveros Allande	18,70	112.	Teresa Iraola Arnezaga	17,78
56.	Natividad Lovinax de la Fuente	18,68			
57.	Amparo Landate Aguiar	18,64			

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación total obtenida	Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación total obtenida
113	María del Pilar de Mora Granados y Martín Díaz	17,78	176	Ramona Calvo Díez	17,19
114	María Juana Escalonilla Peña	17,75	177	Margarita Sánchez Sancho	17,19
115	Angela Rodríguez Navarro	17,73	178	Elisa Fernández de Soto Rodríguez	17,17
116	Magdalena Mollinedo Fuentes	17,73	179	María Teresa López-Tello González	17,17
117	Carmen Arrizabalaga Frutos	17,72	180	Luisa Valera Fernández	17,14
118	Antonio Muñoz Bueno	17,71	181	María Izascun Lahidalga Montilla	17,13
119	Juana Fernández Antón	17,71	182	Beatriz Pérez Benito	17,13
120	María Veiasco Martínez	17,70	183	María Lucía Jordán Asius	17,11
121	María del Pilar González Aguado	17,69	184	Amparo Benítez Cabrera	17,11
122	Aurora Fernández Antón	17,67	185	Luisa Pérez Luengo	17,11
123	Gloria Pueyo Róyo	17,65	186	Carmen Velayos Veñayos	17,10
124	Celia Merino Santos	17,64	187	María Visitación Rosario Fragua Picatoste	17,10
125	María Lourdes Roldán García	17,62	188	Manuela de la Iglesia Blanco	17,09
126	Carmen Illéscas Muñoz	17,61	189	María Teresa Cáceres Ibáñez	17,07
127	María del Pilar Sanz Domingo	17,60	190	Clara de Dios Prieto	17,05
128	Praxedes Ballesteros Cuevas	17,59	191	Felisa Cabeza Ortega	17,05
129	María de la Cruz Edén García Soriano	17,59	192	María Eugenia Sorillo Royo	17,05
130	María del Consuelo Zamora Andrés	17,57	193	Amalia García Velázquez	17,04
131	Aurora Sánchez Méndez	17,57	194	María del Carmen Dorda Abaunza	17,03
132	Manuela Rodríguez Gómez	17,55	195	Carmen Pérez Luengo	17,00
133	Natividad Jiménez Camporredondo	17,51	196	María Luisa Río Redondo (condicional)	16,99
134	Luisa Marín Cillán	17,51	197	Matilde Aurea Yanguas Ituero	16,97
135	María de la Paz Regadera Fernández	17,49	198	Matilde Marcilla Vera	16,96
136	Juana Torre Campo	17,48	199	Francisca Larios Sánchez	16,95
137	Mercedes Arenas Blázquez	17,47	200	María Rodero Freart	16,94
138	Manuela Sotillo Fernández	17,47	201	Fuencisla Olmos Gómez (condicional)	16,93
139	María Teresa González Acebes	17,47	202	María Cruz González Ruiz	16,93
140	Amalia García Jaqueto	17,46	203	Josefa Traspademe Navarro	16,93
141	María del Carmen Gil Ibáñez	17,46	204	María Mercedes Maseguer Labierúa	16,93
142	Julia Varela Pérez	17,45	205	Carmen Herrero Marzal	16,91
143	Pilar Canseco Medel	17,40	206	María del Pilar García Pablo	16,91
144	María Teresa Jaén González	17,40	207	Crescencia García Alonso	16,89
145	Dolores Amor Díaz	17,40	208	María Dolores Rodríguez Gordo	16,88
146	Dolores de la Calle de Robles	17,38	209	Juana Serrano Casero	16,87
147	Josefa Veiasco Bastante	17,37	210	Peira Maestro Ubierna	16,86
148	Alicia Moreno Calabía	17,37	211	Josefa García Canturri	16,86
149	Olisa López López	17,37	212	Inés Miguel Raventós	16,85
150	Francisca Eugenia Adame Belvis	17,37	213	Teresa de Jesús Pelegrin Mallo	16,84
151	María Felisa Ruiz Postigo	17,35	214	Josefina Domingo Ruiz	16,83
152	María del Carmen García Brocara	17,34	215	María del Pilar Mena Corral	16,82
153	Dolores Soro Guardiola	17,33	216	María Concepción Valle Martín	16,81
154	Ernestina Capdevila Palomino	17,33	217	Magdalena Granell Gené	16,81
155	Juana Rosa Quintana Argómaniz	17,33	218	Paz Olivares de Pablos (condicional)	16,80
156	Margarita García Sarrasúa	17,32	219	María Nieves Oliver Villar	16,80
157	Carmen Buzón Mejías	17,31	220	Victoriana Legaz Méndez	16,78
158	María Angeles Valdivia Muñoz	17,30	221	María Josefa Ramona Marco Oliver	16,77
159	Marina Valentín Llanos	17,30	222	Josefa Clemente Martínez	16,77
160	María Teresa Moreno Fernández de Betoño	17,29	223	María Gloria Cantos de Alcover y Clair...	16,76
161	María del Carmen Nuño Martínez	17,27	224	Rosario Mateo Prado	16,75
162	Zafi Bienvenida Martín Martínez	17,27	225	Julia Salas Herrero	16,74
163	Elena Lázaro Carrancho	17,27	226	Josefa Sierra Camarena (condicional)	16,74
164	Ramona Farré Pubill	17,26	227	María Dolores Marystani Rubini	16,72
165	Francisca Rodríguez Carrillo	17,26	228	Pilar Alcaraz Baeza	16,70
166	Angeles Martín Infante	17,25	229	María del Carmen Escoda Bella	16,70
167	Asunción Hernando Pisonero	17,25	230	María del Carmen Prada Dueñas	16,70
168	Sofía Sobrino Alonso	17,24	231	Amelia Fernández Salcedo	16,68
169	Enriqueta Illepis López	17,23	232	María del Carmen Martín Martínez	16,66
170	María del Milagro Naranjo Tejerina	17,22	233	Clemencia Mora Pérez	16,65
171	Pilar Lain Jimeno	17,22	234	María Díaz Cividanés	16,65
172	María del Carmen Ruiz Nistal	17,22	235	Carmen Rodríguez Díaz	16,61
173	Ana María del Carmen Ortega García	17,20	236	Mercedes Fernández de Soto Rodríguez	16,61
174	Angeles Renabarre Mesa	17,20	237	Esperanza Burgos González	16,61
175	Olga Perez Gómez	17,20	238	María Concepción Díaz de Liaño Puente	16,61
			239	María Patrocinio Garajo-Fernández	16,60
			240	Soledad Revilla Romero	16,60
			241	Pilar Martín Cano	16,58

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación total obtenida	Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación total obtenida
242.	Pilar Ramos Carrero	16,58	303.	Concepción Lanza Vázquez	16,01
243.	Laura Barbeta Vilches	16,58	304.	Isabel Andrés Manzano	16,01
244.	Natividad Mateo García	16,56	305.	Josefa Díez Serrano	15,96
245.	Monserrat Aguade Vidal	16,55	306.	Concepción Encinas Méndez	15,95
246.	Isabel Ventosa Ro'dán	16,55	307.	María de la Concepción Blas Muñoz	15,95
247.	María Concepción Cid Fernández	16,55	308.	María del Pilar San Germán Zorrilla	15,94
248.	María Dolores Rodríguez Pérez	16,54	309.	Elisa Martín Pérez	15,92
249.	Rosalía María Argüelles Arnaldo	16,54	310.	Julia Burguillo Gonzalo	15,92
250.	Angela Soro Guardiola	16,54	311.	María del Carmen Sánchez Alastruey	15,89
251.	Antonia Amparo Cuadrillero Sicluna	16,52	312.	Raquel Zoya Pinilla	15,87
252.	Eugenia Castaño López-Mesa	16,52	313.	Manuela Chapado Santos	15,80
253.	Pilar Torrijos Hortelano	16,50	314.	María del Consuelo Buján López	15,77
254.	Manuela Sacramento Vaquero Sánchez	16,50	315.	María del Carmen Bázquez Gómez	15,76
255.	Pilar León Llorente	16,49	316.	María del Henar Vilas Pascual	15,72
256.	María de la Paz Monsalve Hernández	16,49	317.	María Antonia Serrano Piriz	15,71
257.	Felicitación Bordell Lorenzo	16,48	318.	Amelia Dafaúce González	15,70
258.	María Encarnación Ponce de León Belloso	16,47	319.	Josefa Cerezo Trabado	15,69
259.	Carmen Dies Rivera	16,46	320.	Luisa Martín Sanz	15,68
260.	María del Carmen Alonso Herranz	16,46	321.	María Simón Vaquero	15,67
261.	María Teresa García López	16,45	322.	Alejandra Infantes Torres	15,67
262.	Petronila Márquez García	16,44	323.	Encarnación Carmen García Lázaro	15,65
263.	Inés Carabajo Montero	16,41	324.	Marina Parrón González	15,65
264.	Luisa Benedi Frégola	16,39	325.	María Teresa Rodríguez Gil	15,64
265.	María del Carmen Rodríguez Rodríguez	16,39	326.	Victoria María Josefa Cerezo Arlistu	15,64
266.	María Sonsoles Nieto Dalda	16,38	327.	María del Consuelo Cirugeda Echevarría	15,61
267.	Eleana Mesa Martínez	16,37	328.	María Luisa González Hidalgo	15,60
268.	María Mercedes López Vargas	16,37	329.	Raquel Llanos García	15,60
269.	María del Carmen Nuño Cabezón	16,36	330.	Carmen Pueyo Buenaventura	15,56
270.	Concepción Castro Gómez	16,36	331.	Marina Abad Cifuentes	15,55
271.	María del Perpetuo Socorro Vicedo García	16,35	332.	Elena Blanco San cristóbal	15,54
272.	Guillermina Domínguez Gómez	16,35	333.	Concepción Orejón Matallana	15,51
273.	María Luisa Hontoria García-Ortiz	16,33	334.	Germana Ezeza Lote	15,50
274.	Sara Beitia Aspuru	16,32	335.	María Elisa Quévedo Sancho	15,48
275.	Catalina Soledad Domingo de la Torre	16,31	336.	Carmen Pérez Segundo	15,45
276.	Cecilia Isabel Martínez de Vega	16,30	337.	Josefa de la Cal Colina	15,43
277.	María Costa Llorcés	16,30	338.	Rosa Andolz Aguilar	15,40
278.	Catalina Montero Hernández	16,28	339.	Concepción Mata Lumbreras	15,39
279.	Adoración Bas Garcés	16,26	340.	Carmen Vales Sánchez	15,36
280.	María Martínez van de Capella	16,26	341.	Nemesia Nelly Coca Domínguez	15,36
281.	Juana Pajares Jimeno	16,25	342.	Mercedes Otero Almeida	15,33
282.	María Auxiliadora López Forradellas	16,23	343.	Concepción Carazo Carazo	15,33
283.	Carmen Crestar Franco	16,22	344.	Josefa Pita Sánchez-Mora	15,32
284.	Margarita Turégano Garrido	16,21	345.	María de la Concepción Cirugeda Echevarría	15,31
285.	Josefa Villalta Abad	16,19	346.	Aurora Iglesias Novoa	15,31
286.	Esperanza Contreras Guadalajara	16,17	347.	María del Rosario Sánchez-Moya Calleja	15,30
287.	María de la Consolación Iglesias	16,17	348.	María Luisa López Pahino	15,26
288.	Alicia Bordóns Avila	16,16	349.	María López Pardo	15,26
289.	María Luisa Talavera Cao	16,15	350.	Emerenciana Pardo Amor	15,23
290.	Catalina Felisa Pablos de las Heras	16,11	351.	María Rosa García Escudero	15,16
291.	Dolores Baques Bravo	16,11	352.	María del Carmen Resines Tolosana	15,16
292.	Margarita Muro Martín	16,11	353.	Inocencia Rosado Pavón	15,12
293.	Concepción Capdevila Roméu	16,10	354.	Ana María Lisnier Marín	15,12
294.	Evira Martínez Martínez	16,09	355.	Soledad Pía Vidal	15,04
295.	Pilar Comas Mata	16,09	356.	María Dolores Genoveva Sánchez Alastruey	15,02
296.	Teresa Martín Moreno	16,08	357.	Antonia González Ramos	15,00
297.	Ana Rosaeta Bilbao	16,07	358.	María de los Llanos Besch García	15,00
298.	Josefa González Palacios	16,06	359.	María del Carmen Aulestia Quiroga	15,00
299.	Josefina Fadón González	16,06			
300.	Ilda Conde Enríquez	16,03			
301.	Perfecta Honorata Martínez Campos	16,03			
302.	Angela Alegre Espada	16,01			

Madrid, 23 de julio de 1942.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de julio de 1942 por la que se concede libertad condicional provisional a sesenta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1 de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con la de 4 de junio y 1 de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Mujeres, de Amorebieta (Vizcaya): Josefa Fernández Pérez.

De la Prisión Central de Astorga (León): Antonio González Simón y Marcelino Márquez Gómez.

Del Campamento Penitenciario de Belchite (Zaragoza): Martín Tricas Paralta, Francisco Periago Rodríguez y Manuel Sabino Sánchez Sánchez.

De la Prisión Central de Formentera (Balears): Antonio Aranda Sarrion e Ignacio García Portela.

De la Prisión Sanatorio de Portacoeli (Valencia): Antonio Muedra Quiles y Francisco Sancho Aguilar.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Manuel Tello Cubel, Hermenegildo Moltó Puig, Luis Tórtola Arnáu, Modeso Cusi Ferrer, Vicente Talón Sanz, José María Molina Germán, Vicente Talón Roselló, José Prats Navarro, Vicente Valero Cervera, Félix Jiménez Guaita, Ildefonso Rodríguez Rodríguez, Nicasio Rubio Hernández y José Haba García.

De la Prisión Central de Valdenoceda (Burgos): Tomás Sánchez Cámara y Nicolás Alarcón Mena.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Diego Blanco Durán y Manuel Pérez García.

De la Prisión Provincial de Lérida: Félix Cañas López-Oterga.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Mariano Martín González, Esteban Fernández Rojas, Joaquín Fernández Domínguez, Sebastián Rodríguez Iglesias, Segundo Fernández Álvarez y Juan Pablo Garrido.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Gloria Pérez Legazpi.

De la Prisión Provincial de Teruel: Hilario Cervera Torres, Martín Rodríguez García y Jaime Salaet Panisello.

De la Prisión Provincial de Valencia: Antonio Igual Lahuerta, Fernando Manzanet Cardona, Julián San Valero Aparisi, Salvador Nicolás Navarro, Ramón Serneguet Rodrigo y Joaquín Abietar Serrano.

De las Prisiones Militares de Valencia: José Ferreres Segarra y Vicente Valles Ibars.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Francisco Heredia Soto.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Pedro Rodríguez Izquierdo.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados.

Del Campamento Penitenciario de Belchite (Zaragoza): José Ribes Palos.

De la Prisión Central de Formentera (Balears): Teodoro Amador Román.

De la Prisión Central de Guadalajara: Antonio Aragonés Montero.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Miguel Puchol Pérez y Salvador García Cruz.

De la Prisión Central de Santa Isabel, de Santiago de Compostela (La Coruña): Juan Vicente Tobarnela Rodríguez.

De la prisión Central de Mujeres, de Saturrarán (Gulpizcoa): Lorenza Sanz Almendáriz.

De la Prisión Central de Totana (Murcia): José Monleón López.

De la Prisión Central de Valdenoceda (Burgos): Urbano Villaverde García.

De la prisión Provincial de Oviedo: Perfecto Fernández Fernández y José Anla Cabal.

De la Prisión Provincial de Valencia: Angel Patiño López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de julio de 1942 por la que se concede libertad condicional provisional a cincuenta y un reclusos.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional provisional

establecido por el Decreto de 1 de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con la de 4 de junio y 1 de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Sanatorio de Portacoeli (Valencia): Miguel Jiménez Martín y Vicente Merino Ramos.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): José Lluch Arnal, José Solá Gil, Luis Marín Bordería, Napoleón Roig Collado, Patrocínio Herrero Andrés, Vicente Tatay Sampablo, Julián Perona Tenes y Clemente Carranza Merino.

De la Prisión Central de Santa María del Puig: José Cortell Rodríguez y Vicente Clemente Salinero.

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Victorino Martín Díez y Liberato Urquijó Azpillaga.

De la Prisión Celular de Barcelona: Francisco Pubill Llobet, José Tort Gaspa, Juan García Invernón, Salvador Rufus Isern, Salvador Mestres Boada, Petra Añares Gómez, Emilio Carles Alcant, Santos de la Rosa Rubio, José Minguella Gibert, Juana Subirats Buenaventura, Juan Garrofe Bretos, Eugenio Grau Pino, Miguel Canadas García, Jaime Figueras Serra y José Pi Matas.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Carlos Payá Espí.

De la Prisión Provincial de Madrid: Pedro Caballero Sanz.

De la Prisión Provincial de Oviedo: José Álvarez Fernández.

De la Prisión Provincial de Toledo: Manuel Blanco Maroto.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Angel Sánchez García y Lorenzo Vega Maricobo.

De la Prisión Provincial de Santander: Rodrigo San Juan Fernández de Castro.

De la Prisión de Partido de Játiba: José Fons Soucase.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Sanatorio de Porta-

Cocli (Valencia): José Nieto Arredondo.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: José Mingallón Gisbert.

De la Prisión Central de Santa María del Puig: José García Roméu y Julián Ponce Jiménez.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Navarro Gil, José Matéu Ferrándiz, Federico Barenys Herrero, Pedro Pérez Oterga, Mariano Bobe Busquets, Clemente Cerqueda Bargallo y Salvador Pique Brún.

De la Prisión Provincial de Santander: Julio Sánchez Meriño.

De la Prisión de Partido de Manresa: Manuel Abrie Baro.

Del Destacamento Penal de Fabero: Pedro Díaz Díaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1942.

BILBAO. EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de julio de 1942 por la que se concede libertad condicional provisional a cuarenta y cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1 de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con la de 4 de junio y 1 de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas, 3.ª Agrupación, de Talavera de la Reina: Leandro Domínguez Muñoz.

De la Prisión Sanatorio de Porta Coeli (Valencia): Zósimo Rubio López.

De la Prisión Celular de Barcelona: Bernardino Vila Bargas, Amador Córcoles Díaz, Marina Berriain García, José Pinón Más, Salvador Illán Pardo, Azenio Marey Ferreiro.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Angel Montes Silva, Manuel Navarro

Muñoz, Juan Sánchez Borrego, Sebastián Nieto Cuadra, Saturnino Mora Mayoral, Melchor Paredes Pizarro, Ramón Sánchez Gordo, Alejandro Abad Tena, Alejandro Sánchez Montes, Juan de Dios Toledano Sereno, Juan Bolsigo Granados, Alberto Mejías Peñalvo, Francisco Duarte Montes, Joaquín Cayero Márquez, Justo Casado Cerrato, Félix Camacho Galán, Eugenio Calvo Palacios, Antonio Carrera Delgado, Manuel Arroyo Fernández, Juan García González, Carmelo García Muñoz, Ricardo Silva Crespo, José González Morales, Antonio Jiménez Cazorla.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: José Marrero González.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Agustín Pérez Samaniego.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Manuel Villarroya Pallarés.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: José Herrero Lizana, Ramón Portolés Duazo.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Joaquín Salvador Suñer.

De la Prisión Preventiva Celular de Burgo de Osma: Miguel Izquierdo Rodríguez, Antonio Izquierdo Rodríguez.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Ricardo del Río Escosa.

De la Prisión Celular de Barcelona: Francisco Morello Pallarés.

De la Colonia Penitenciaria del Hospital Militar de Carabanchel Bajo: Dionisio Gómez Irigoyen.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Primo Díaz Palacios.

De la Prisión Provincial de Tarragona: José Valldepérez Rius.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1942.

BILBAO. EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de julio de 1942 por la que se concede libertad condicional provisional a cuarenta y tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1 de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con la de 4 de junio y 1 de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como

asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Pedro García Huerba, Vicente Giner Orts, Pedro García Puentes Marcos, Enrique Clemente Lloréns.

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Francisco Martínez Soto, Evaristo Puerto Navarro, Manuel Rodríguez Ruiz.

De la Prisión Central de Cuéllar: José Escalona Palacios, Saturnino Fernández Carmona, Manuel Luján Blázquez, José Gálvez Gutiérrez, Francisco Vergara Cordero, Juan Baldrich Pujol, Francisco Marqués Espelta.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Pedro Moreno García.

De la Prisión Central del Monasterio de Uclés: Juan Fernández Lebrero, Marcelino López Martínez, Pedro Briz Palomos, Joaquín Domínguez Mateo, Juan Francisco Arellano Carretero, Basilio Martínez Guevara, Casimiro Gómez Gómez, Raimundo Cabañero Delicado, Leandro Moreno Martínez, Juan Poyatos Antón, Mariano Salmerón Parra, Indalecio Argudo Murcia.

De la Prisión Central de Yeserías (Madrid): Catalino Plaza Jiménez.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Viñoles Salvador.

De la Prisión Provincial de Lérida: Ramón Paggrós Bergadà.

De la Prisión Provincial de Madrid: Cándido Marín Vidal.

De la Prisión Provincial de Pamplona: María Gómez Villanueva.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Juana Álvarez Fabra, Carmen Altadill Sol.

De la Fortaleza Militar del Hacho (Ceuta): Baltasar Sánchez Martínez, José Aijón Rodríguez.

Del Destacamento Penal de Contre-ras: Joaquín Chica Cruz.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Julián Zamorano Pacheco.

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Diego Ariza Pérez.

De la Prisión Central de Cuéllar: Antonio Nieto Moreno.

De la Prisión Central del Monasterio de Uclés (Cuenca): Valentín Herreros Sixto.

De la Prisión Provincial de Huelva: Rafael Domínguez Fernández.

De la Prisión Provincial de Lérida: Angel Moraga Ballesteros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de julio de 1942 por la que se concede libertad condicional provisional a treinta y nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1 de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con la de 4 de junio y 1 de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Felipe Matarranz González y Gregorio Merejil Sánchez.

De la Prisión Central de Celanova: Roberto Aseguinozala Aramburu.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Manuel Ansorena González.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada de Toledo: José Miguel Guardia Albasa.

De la Prisión Central de Pamplona: Gumersindo Ruiz Magán y José Saz Anchuelo.

De la Prisión Central Especial para Militares de Pastrana: Higinio Lobera Lausín.

De la Prisión Central de Saturrarán (Motrico): Estefanía Pérez Fernández y Juana Serrano Mateo.

De la Prisión Central Tabacalera de Santander: Antonio Zorua Oliver.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Pablo Orbe Urrutia.

De la Prisión Provincial de Jaén: Jesús Beltrán Fernández.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Claudio Losada Díaz y Tomás González Redondo.

De la Prisión Provincial de Santander: María Artero Igual.

De la Prisión Provincial de Tarragona: María Bonet Marsal, Emilio Duch, Boronat, María Galofré Vidal, Delina Cornellá Gené, José Tomás Carles, José Vallverdú Mir y Bautista Sancho Juan.

De la Prisión Celular de Valencia: Victoriano Riera Diego, Vicente Mongor, Cabrera, José López Ferrer, Tomás Jimeno Gil, Luis Molla Sentent, Pascual Ronda Martínez y Gregorio Alfonso Fencillosa.

De la Prisión Provincial de Vitoria: José Díaz Márquez.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Diego Zumaquero Jiménez.

De la Colonia de Redención de San Leonardo (Soria): Manuel Manzanaque López.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Juan Manuel Rodríguez Vargas y Vicente Fernández Ordoño.

De la Prisión Central de Pamplona: Aurelio Cantano Villanueva.

De la Prisión Central de Yeserías (Madrid): Luis López Cienfuegos.

De la Prisión Celular de Valencia: Manuel Fabregat Moya y Miguel Alama Murgul.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de julio de 1942 por la que se concede libertad condicional provisional a veintisiete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1 de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con la de 4 de junio y 1 de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado,

que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Celanova Oranse: Patricio Alonso García.

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas, 1.ª Agrupación, Dos Hermanas (Sevilla): Inocente Munuera Carrión, Pedro Valero Parres, Francisco Moledano Crispín, José García Miralles, José Sobrino Sobrino.

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas, 6.ª Agrupación, Dos Hermanas (Sevilla): Jesús Juárez Ramírez, Jesús Sepúlveda Culebras, Gregorio Molina León, Julián Polo Yuste.

De la Prisión Central de Guadalajara: Pedro Arribas Roldán.

De la Prisión Central de Porta-Corrales (Valencia): Marcelino García de la Losa.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Salvador Martínez Aragó, José Navarro Miralles, Juan Ibars Solanes.

De la Prisión Central de Valdeoceda (Burgos): Lucio García Alcalde.

De la Prisión Provincial de Albalade: José Iniguez Díaz.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Jaime Serra Puig.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Francisco Elizondo Iñana.

De la Prisión Provincial de Santander: Francisco Miragaya Barata.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuela Bermúdez García.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Prudencio Torres Gómez.

Del Destacamento Penal de las Minas de Silleda (Pontevedra): Angel Andrés Fernández.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Almadén (Ciudad Real): Francisco Cabezas Ortiz.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santander): Hernando Gómez López.

De las Colonias Penitencias Militarizadas, 1.ª Agrupación, Dos Hermanas (Sevilla): Florencio Vallejo Martínez.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Bartolomé Carreras Llambias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de julio de 1942 por la que se determina lo que debe entenderse por casco de población para la aplicación del impuesto de transportes.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones formuladas por los Sindicatos de Transportes y las Delegaciones de Hacienda respecto a la interpretación que debe darse a la Orden de este Ministerio de 9 de abril de 1941, para la aplicación del Impuesto de Transportes cuando los vehículos salen del casco de las poblaciones;

Resultando que las mencionadas consultas son debidas al distinto criterio que sustentan los referidos Organismos al determinar lo que debe entenderse por dicho núcleo de población, así como al aplicar los preceptos legales que regulan este Impuesto, cuando las Empresas tributan por concierto;

Resultando que la citada Orden Ministerial, en su instrucción 11, clasifica en dos grupos los transportes: A) Los que se realizan en camiones de cuatro o más toneladas o por Agencias de Transportes o por propietarios de vehículos cualquiera que sea su capacidad; y B) Los que realizan los propietarios de un solo vehículo autorizado para transportar cargas inferiores a cuatro toneladas; los primeros cuando salgan del casco de la población vendrán obligados a tributar por declaraciones trimestrales, que presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente; y los segundos podrán seguir acogiéndose al régimen de concierto lo que origina la duda de si a los industriales que se encuentran en este caso se les debe exigir únicamente el impuesto cuando salen del término municipal;

Vista la Ley de 11 de marzo de 1932 y la Orden Ministerial de 9 de abril de 1941:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley están obligados a satisfacer el impuesto de Transportes las Empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras y caminos ordinarios, quedando igualmente sujetos a dicho tributo con arreglo a lo que dispone el artículo 24 de la misma Ley las personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica, de cuyos preceptos se deduce

claramente que sólo estos últimos industriales que antes estaban exentos del citado impuesto se les exime de su pago dentro del término municipal respectivo, pero todos los demás están sujetos al tributo en cuanto salen del casco de la población, o sea cuando van por carreteras o caminos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley, en armonía con lo prescrito por la Orden ministerial de 9 de abril de 1941;

Considerando que para la aplicación del tributo de que se trata a estos transportistas es necesario determinar de un modo claro y preciso lo que se entiende por casco de la población, teniendo en cuenta para ello que el continuo y progresivo desarrollo de las ciudades obliga a darle a aquel concepto la debida extensión, pues de otro modo podría dar lugar a anomalías que se deben evitar.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las personas o entidades comerciales o fabriles propietarias de camiones destinados exclusivamente al

transporte de sus propios productos están exentos del impuesto de transportes dentro de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de modificación tributaria de 11 de marzo de 1932.

2.ª Para la aplicación del referido impuesto a las demás Empresas o dueños de camiones a que se refiere la Orden ministerial de 9 de abril de 1941 cuando salgan del casco de la población, se entenderá por tal, no sólo el núcleo principal de la población urbanizada, sino también todos los barrios o arrabales contiguos al mismo que estén igualmente urbanizados, sea cualquiera su extensión aunque estén separadas por murallas, puentes o ríos, o que se distinguen por zonas de ensanche, siempre que entre ellos no existan espacios sin urbanizar de más de quinientos metros o salgan del término municipal respectivo.

Madrid, 27 de julio de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Rectificación a la Orden de 22 de julio de 1942 por la que se adjudican localidades a los opositores aprobados en el concurso-oposición a plazas de más de diez mil habitantes.

Padecido error de alteración de línea en la relación que se cita, Maestras,

correspondiente a dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 207, de 26 de julio de 1942, en la página 5490, segunda columna Distrito Universitario de Oviedo, los números 19 y 20 deben quedar redactados de la siguiente forma:

- 19. D.ª Carmen Gabaldón Gómez.—Bilbao.
- 20. D.ª Asunción Rodríguez Muñiz.—Málaga.

MINISTERIO DE TRABAJO

Rectificación de los errores sufridos en la inserción del Reglamento de la Sociedad Madrileña de Tranvías.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 207, correspondiente al día 26 de julio de 1942 el Reglamento de Trabajo en la «Sociedad Madrileña de Tranvías», se han producido algunos errores, que deben entenderse rectificadas en la siguiente forma:

Artículo 26.—En la «Escala de salarios y aumentos por tiempo de servicio» (página 5497, a tres columnas). Dice: «Jefes de Negociado 2.000 4 quinq. 1.500 anuales 18.000». Debe decir: «Jefes de Nego-

ciado 12.000 4 quinq. 1.500 anuales 18.000».

Artículo 32.—Líneas 1.ª y 2.ª (columna 2.ª de la página 5498). Dice: «El plus de cargas familiares representará el 10 por 100 de la». Debe decir: «Se establece un plus de cargas familiares que representará el 10 por 100 de la».

Artículo 33.—Párrafo 4.º (líneas 27 y 28 de la columna 3.ª de la página 5498). Dice: «..... pagarse trimestralmente; pero la Empresa podrá acordar plazos no inferiores». Debe decir: «pagarse trimestralmente; pero la Empresa podrá acordar plazos inferiores».

Disposición transitoria segunda.—Párrafo 2.º (líneas 21 y 22 de la columna 2.ª de la página 5502). Dice: «la Sección correspondiente a este Reglamento». Debe decir: «la Sección correspondiente de este Reglamento».

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de tres plazas de Ayudantes del Servicio de Obras Públicas en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Vacantes tres plazas de Ayudantes del Servicio de Obras Públicas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, dotadas con el haber anual de 6.500 pesetas de sueldo y 5.750 pesetas de gratificación, más las indemnizaciones reglamentarias, se proveerán por concurso de méritos mediante las condiciones siguientes:

Primera.—Podrán acudir a este concurso los que acrediten estar en posesión del Título Nacional de Ayudantes de Obras Públicas, en activo o en expectación de ingreso en el Cuerpo que gocen de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo y no hayan sido objeto de sanción por su conducta política o social.

Segunda.—Las solicitudes se cursa-

rán a esta Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) hasta las doce horas del día treinta de agosto próximo, por conducto de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, que podrá informar a cursar las instancias, sobre las condiciones personales y de aptitud profesional de los interesados.

Tercera.—A las instancias deberá acompañarse:

a) El certificado relativo a estar en posesión del Título indicado.

b) Copia certificada del resultado de la depuración y certificado del Gobierno Civil y Delegación provincial de Investigación e Información de F. E. T. y de las J. O. N. S. relativos a la buena conducta y leal adhesión al Movimiento Nacional del solicitante.

c) Los interesados deberán presentar, además, los documentos que juzguen precisos para justificar los méritos que estimen conveniente alegar.

Cuarta.—Se tendrá en cuenta, para la resolución del concurso, las preferencias que marca el Dahir de 20 de noviembre de 1939 sobre provisión entre mutilados, ex combatientes y ex cautivos de plazas vacantes en la Administración pública del Majzén. A este fin, los solicitantes deberán es-

pecificar en sus instancias el turno en que solicitan la vacante, acompañando los justificantes precisos.

Madrid, 27 de julio de 1942.—El Director general, Juan Fontán.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Tribunal de oposiciones para el ingreso en la Carrera Diplomática

Aplazando los exámenes para el ingreso en la Carrera diplomática.

El Tribunal encargado de juzgar los exámenes para el ingreso en la Carrera diplomática, pone en conocimiento de los señores opositores que, terminado el ejercicio de idiomas, quedan aplazados los exámenes hasta una fecha que se determinará oportunamente con posterioridad al 31 de agosto próximo, y se dará a conocer, por lo menos con ocho días de antelación, por medio del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 30 de julio de 1942.—El Secretario, Roberto de Satorres.—El Presidente, Manuel de Figuerola Ferrer y Martí.

Relación de los señores opositores admitidos a las pruebas del tercer ejercicio, con la puntuación obtenida en los de «Cultura General» e «Idiomas»:

Número, nombre y apellidos y puntuación

1. D. Antonio Poch y Gutierrez de Caviedes.—23,50.
2. D. Emilio Garrigues Diaz-Cañabate.—20.
3. D. Román Oyarzun Inarra.—20.
6. D. Germán de Caso Ridaura.—16,75.
7. D. Eduardo de Jusué y Mendicouague.—15,75.
12. D. Antonio Vidal Gabás.—17,50.
14. D. Carlos de Goyeneche y Silvela.—18,75.
16. D. Valentín Alejandro Alzina de Boschi.—16.
18. D. Pedro Rodríguez-Ponga y Ruiz de Salazar.—24.
20. D. Manuel de la Calzada Herranz.—21,25.
21. D. Jorge Taberna Latasa.—19,50.
27. D. Santiago Sangro y Torres.—23,50.
28. D. Teodomiro de Aguilar Colomer.—13,25.
29. D. José Ramón Sobredo y Riobóo.—22,50.
33. D. José Miguel Gómez Acebo y Pombo.—15,75.
35. D. Alberto Blanch Plá.—16,50.
37. D. Félix Vejarano Cassina.—19,75.
39. D. Ramón García Trelles y Domínguez.—20,75.
41. D. Ricardo Giménez Arnáu.—20.
42. D. José Pérez del Arco y Rodríguez.—20,75.
43. D. José Luis Los Arcos y Elío.—19,75.
44. D. Manuel Tomás de Campanza.—18,50.
47. D. Angel Sagaz Zubelzu.—20.
50. D. Fernando Aguirre de Cácer y Alvarado.—20,75.
53. D. Isaac García del Valle.—21.
56. D. Luis María Latorre Rodríguez.—17,50.
57. D. Nicolás Martín Alonso.—17,50.
59. D. José Antonio Giménez Arnáu.—20,50.
60. D. José Luis Pérez Pérez Estrada y Añaja.—17,25.

61. D. Antonio Oñera Prim.—16,25.
62. D. José María Trias de Bes y Borrás.—20,75.
64. D. Luis Villalba Olaizola.—24,25.
67. D. Luis Arroyo Aznar.—16.
68. D. Francisco Javier Etorza y Echániz.—20,75.
70. D. Ramón de la Riva Gamba.—14,75.
71. D. Carlos Gámir Pácto.—22,50.
72. D. Fernando Rodríguez Porrero y de Chávarri.—20,25.
75. D. José Carlos González Campo del Re.—16,75.
78. D. Rafael Jaume González.—16,25.
81. D. Leopoldo Martínez de Campos y Muñoz.—15,75.
83. D. Emilio Beladiez Navarro.—19,50.
85. D. Manuel Alabart Miranda.—17,50.
86. D. Carlos de Benavides y García de Zúñiga.—18.
88. D. Rafael Ferrer Sagreras.—17.
89. D. Juan Torroba Gómez Acebo.—15.
92. D. José Miguel Ruiz Morales.—23,75.
93. D. José Aragonés Vila.—15,25.
94. D. Salvador García de Bruneda y Ledesma.—20,75.
95. D. Manuel García y García.—15.
96. D. Ernesto La Orden Miracle.—20,75.
98. D. Enrique Domínguez Passier.—19.
99. D. Mariano Sanz Briz.—19,75.
100. D. Fernando de Escobedo y Boix.—17,25.
104. D. José María Aguado Sorolacui.—16,75.
105. D. Pío de los Casares y de Illana.—17,25.
108. D. Juan de Aranzana y Sagastizabal.—19.
109. D. Gerardo Salvador Boloma y Valiente.—14,75.
110. D. Joaquín Justo García.—17.
111. D. Juan de Tornos Erceñus.—24.

Madrid, 30 de julio de 1942.—El Secretario Roberto de Satorres.—El Presidente, Manuel de Figuerola Ferrer y Martí.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Autorizando la permuta, solicitada por don Antonio Milla Ruiz y don Manuel Rodríguez Sañudo, de las plazas de Interventores de Fondos de los Ayuntamientos de Marchena y Dos Hermanas, ambas de la provincia de Sevilla.

Cumplidos los requisitos que establece el artículo 73 del Reglamento de Funcionarios Municipales de 23 de agosto de 1924.

Esta Dirección General, en atención a lo dispuesto en la Ley de 23 de noviembre de 1940 y en el artículo 72 del mismo Reglamento de Funcionarios, ha acordado autorizar la permuta, solicitada por don Antonio Milla Ruiz y don Manuel Rodríguez Sañudo, de las plazas de Interventores de Fondos de los Ayuntamientos de Marchena y Dos Hermanas, ambas de la provincia de Sevilla, que actualmente desempeñan, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1942.—El Encargado del Despacho, José María Fluxá.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Sevilla.

**Dirección General de Correos y Tele-
comunicación. — (Correos. — Sección
cuarta.—Centros y Enlaces)**

*Anunciando subasta de contrata, en
carruaje de tracción de sangre, en-
tre la Oficina del Ramo en Utrera
y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente en carruaje de tracción de sangre entre la Oficina del Ramo en Utrera y su estación férrea por el tipo de siete mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Sevilla y en la Estafeta de Utrera hasta el día 14 de agosto de 1942 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 19 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración principal de Correos de Sevilla.

Madrid, 27 de julio de 1942.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde... a... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas... (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de pesetas 1.400.

(Fecha y firma del interesado.)

2.101-A. C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría

*Resolviendo el concurso referente a la
concesión de tres pensiones a Veterinarios con destino en el Instituto de Biología Animal.*

Ilmo. Sr.: Como resolución al concurso para la provisión de tres pensiones para Veterinarios, conforme a la Orden y Convocatoria publicada con fecha 27 de junio próximo pasado.

Este Ministerio, siguiendo las directrices de concursos anteriores, y vistos los méritos presentados por los solicitantes, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien designar para ocupar dichas vacantes a don Andrés Elanco Loizeller, para la pensión de Bacteriología; a don Domingo Carbonero Bravo, para la de Parasitología, y a don Eleuterio Ferreiro Carretero, para la de Química, abonándoseles los emolumentos que les correspondan desde el día 1.º de julio del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1942.—El Subsecretario, P. D., R. Sebastián.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*Resolviendo el concurso referente a la
concesión de ocho becas para estudiantes de Veterinaria con destino en el Instituto de Biología Animal.*

Ilmo. Sr.: Como resolución al concurso para la concesión de ocho becas para estudiantes de Veterinaria, vacantes en el Instituto de Biología

Animal, convocadas por Orden de este Ministerio, fecha 27 de junio próximo pasado, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General,

He tenido a bien designar para ocupar dichas vacantes a don José Alvarez Botes, don Alejandro Diego Méndez, don Luis Rodríguez Ovejero, don Francisco Benavente Campos, don Andrés González González, don Amado Apellániz Sainz de Pipaón, don Enrique Navarro González y don Sebastián Hernández Hernández, abonándoseles los emolumentos que les corresponden desde el 1.º de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1942.—El Subsecretario, P. D., R. Sebastián.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL**

Tribunal de oposiciones a cátedras de Lengua y Literatura griegas (turno libre) de Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los aspirantes a dichas cátedras, haciendo entrega de los documentos correspondientes.

Los señores opositores a las indicadas cátedras se servirán presentarse el día 7 de septiembre próximo, a las once horas, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, para hacer su presentación y la entrega de documentos a que se refiere el artículo diez y siete del vigente Reglamento de oposiciones.

El cuestionario de las mencionadas oposiciones estará a disposición de los aspirantes a partir del día diez y nueve de agosto en la Dirección General de Enseñanza Media, a las diez horas.

Madrid, 30 de julio de 1942.—El Presidente del Tribunal, José Manuel Fabón y Suárez de Urbina.